

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-542/2015.

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO.

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante suplente ante la Comisión Estatal Electoral de dicha entidad federativa, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa circunscripción territorial, el diecisiete de abril de dos mil quince, en el juicio de inconformidad número JI-051/2015, mediante el cual revocó el acuerdo de incompetencia de la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, dentro del procedimiento ordinario sancionador POS-010/2015, incoado por el Partido Acción Nacional en contra de los diversos partidos políticos, Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Demócrata, integrantes de la Coalición "Alianza por tu seguridad"; así como

SUP-JRC-542/2015.

contra los candidatos postulados por ésta, entre otros, Ivonne Liliana Álvarez García, candidata al cargo de Gobernador de dicha entidad federativa, por hechos consistentes en la entrega de una tarjeta "Premia Platino", a los ciudadanos neoleoneses, con el logo del Partido Verde Ecologista de México del lado izquierdo, a través de la cual les otorga descuentos y promociones en distintos establecimientos comerciales, que estima violatorios de los artículos 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 159, párrafo 4, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Presentación de la denuncia. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, el dieciséis de marzo de dos mil quince, José Alfredo Pérez Bernal, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa, denunció a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Demócrata, integrantes de la Coalición "Alianza por tu seguridad", así como a todos los candidatos postulados por la misma, entre otros, Ivonne Liliana Álvarez García, al cargo de Gobernador; así como a todos los que el Partido Verde Ecologista de México postule en lo individual, basándose en los siguientes hechos:

[...]

HECHOS

El 14 de marzo del año en curso se tuvo conocimiento que los ciudadanos María Campos y Rene Pérez recibieron en su domicilio¹- San Antonio 221, San Genaro La Cima, General Escobedo, Nuevo León y Parma 252, Santa Fe, Monterrey, Nuevo León, respectivamente- un sobre cerrado con sus nombres y direcciones. Los mismos contenían una tarjeta "Premia Platino" con el logo del Partido Verde Ecologista de México del lado izquierdo, y los siguientes datos gravados: a) los nombres de los ciudadanos en las tarjetas respectivas; b) los números 1301 3028 1126 1126 y 1301 3028 6287 5200; y c) las leyendas "VENCE MAY/2016" y "VENCE DIC/2016". Asimismo, un escrito con idénticas condiciones con el logotipo del partido político señalado en el centro de la parte superior, con la siguiente información escrita:

"¡Muchas Gracias!

Muy pronto recibirá información de nuestro trabajo.

Aprovechamos para enviarle sin costo para usted la tarjeta "Premia Platino". Con ella podrá ahorrarse dinero de su gasto. ¡Utilícela! Y saque provecho a sus compras.

Visite la página <http://premiaplatino.com> y conozca los más de 8 mil negocios participantes como:

[Una relación de los comercios participantes y los descuentos que ellos ofrecen].

Centro de Atención MAS

D.F.yA.M.: 2452 4907 al 10

Del interior: 01 (55) 2452 4907 al 10

Consulta promociones y descuentos en www.premiaplatino.com

[Se observa la clave digital para descargar la aplicación en Iphone o en Google Play]."

Para mayor precisión, se adjunta una imagen del documento descrito: [se inserta imagen].

II. Acuerdo de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Seguido el procedimiento por su trámites legales atinentes, mediante acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil quince, dictado en el expediente número POS-010/2015, el Director

¹ ciudadanos mencionados no son militantes del Partido Verde Ecologista de México según se advierte del Padrón de Militantes Los publicado en la página oficial del instituto político mencionado: <http://www.partidoverde.org.mx/pvem/wp-content/uploads/2013/03/Nuevo-León.pdf>

SUP-JRC-542/2015.

Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, ordenó remitir el aludido expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Junta Local Ejecutiva de ese órgano comicial en la entidad federativa aludida, para que en el ámbito de su competencia resolviera lo que en derecho correspondiera, en términos de lo establecido en el considerando único de ese acuerdo.

III. Juicio de inconformidad. Inconforme con la determinación anterior, José Alfredo Pérez Bernal, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral de esa demarcación territorial, el que lo radicó con el número JI-051/2015.

IV. Acto reclamado. Seguido el juicio de inconformidad por sus trámites legales, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictó sentencia el diecisiete de abril del año en curso, en el juicio JI-051/2015, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Son **fundados** los motivos de inconformidad esgrimidos por el Partido Acción Nacional, en términos de lo estudiado en el considerando octavo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo de fecha 20 -veinte- de marzo de 2015 -dos mil quince- dictado por la Dirección Jurídica dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador con la clave POS-010/2015.

TERCERO. Se **ordena** girar oficio al Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a fin de que remita a la Comisión Estatal Electoral el expediente POS-010/2015, que fuera remitido por la Dirección Jurídica del referido organismo mediante oficio DJCEE/175/2015 en fecha 24-veinticuatro de marzo del año en curso.

CUARTO. La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, en plenitud de atribuciones, **deberá, en caso de no advertir alguna causal de improcedencia, admitir la denuncia correspondiente,** y en el momento procesal oportuno remita las constancias a este Tribunal Electoral, para que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

I. Presentación del juicio. El veintiuno de abril de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante suplente ante la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, el diecisiete de abril de dos mil quince, en el juicio de inconformidad número JI-051/2015, mediante el cual revocó el acuerdo de incompetencia de la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, dentro del procedimiento ordinario sancionador POS-010/2015, incoado por el Partido Acción Nacional en contra de los diversos partidos políticos, Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Demócrata, integrantes de la Coalición "Alianza por tu seguridad"; así como contra diversos candidatos a cargos de elección popular postulados por ésta.

II. Recepción del expediente en la Sala Regional Monterrey.

En esa misma fecha, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, remitió a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido Verde Ecologista de México, así como las demás constancias atinentes.

III. Acuerdo Plenario de Incompetencia.

Por acuerdo Plenario de veintitrés de abril del dos mil quince, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, se declaró legalmente incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, ordenando su remisión inmediata a esta Sala Superior, a fin de que sustanciara lo que en derecho proceda y en su oportunidad se emita la resolución correspondiente.

IV. Recepción de expediente en Sala Superior.

Mediante oficio SM-SGA-OA-580/2015, de veintitrés de abril del año en curso, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior al día siguiente, la Actuaría de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, en cumplimiento al acuerdo precisado en el párrafo anterior, remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado de ley, y la demás documentación que se estimó atiente.

V. Turno de expediente.

Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-

JRC-542/2015, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos de proponer al Pleno la determinación que en derecho proceda respecto del planteamiento de incompetencia formulado por la Sala Regional Monterrey y en su caso, para lo previsto en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El mencionado acuerdo fue cumplimentado en esa misma fecha, por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior, mediante oficio número TEPJF-SGA-3826/15.

VI. Radicación. Por acuerdo de veintiocho de abril del dos mil quince, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa.

VII. Acuerdo Plenario de Competencia. Mediante acuerdo Plenario del día cinco de mayo anterior, esta Sala Superior, determinó asumir la competencia legal para conocer del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el juicio en que se actúa, y al no encontrarse prueba alguna que desahogar ni diligencia que practicar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo considerado en el acuerdo de competencia de esta misma fecha, dictado por los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. *Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.*

I. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta el nombre y firma de la representante suplente del partido político accionante ante la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable de su emisión; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

II. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días fijado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se realizó de manera personal al partido accionante, el diecisiete de abril del año en curso, por lo que el término para promover el medio de impugnación de que se trata, transcurrió del dieciocho al veintiuno del mismo mes y año, considerando para ello, que de conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 7, del ordenamiento legal en cita, durante los procesos electorales, como el que se está llevando a cabo en la actualidad el Estado de Nuevo León, todos los días y horas son hábiles.

De tal suerte, que si en la especie, la demanda origen del presente recurso se presentó el veintiuno de ese mismo mes y año, según consta del sello de recepción plasmado en el anverso de la primera foja de dicho escrito, es claro que su promoción fue oportuna.

III. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley adjetiva electoral, que prevé que dicho medio de impugnación solamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, y en la especie, quien acude a la presente instancia jurisdiccional federal, es precisamente un partido político.

SUP-JRC-542/2015.

Por lo que, si en el caso, el presente juicio de revisión constitucional electoral es promovido por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de quien se ostenta su representante suplente ante la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, es claro, que el mismo se encuentra debidamente legitimado para tal efecto.

IV. Personería. Atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En el caso, el juicio lo promueve el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Olga Lucía Díaz Pérez en su carácter de representante suplente de dicho instituto ante la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, tal como se acredita con la certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, visible a foja con folio número 016, del expediente principal en que se actúa, así como el reconocimiento expreso que hace la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado de ley.

V. Acto definitivo y firme. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también se surte en la especie, porque de la atenta

lectura de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se advierte que no existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización respecto de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar oficiosamente el acto reclamado.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia número **23/2000²**, emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen, 1, pp. 271 y 272.

donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

VI. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la demanda se aduce la violación de los artículos 14, párrafo tercero; 16; 23; 41, fracción IV; y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia número **02/97**³, de esta Sala Superior, que es como sigue:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen, 1, pp. 408 y 409.

requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

VII. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección. En la especie, este requisito se encuentra satisfecho, porque en el caso, se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León, el diecisiete de abril de dos mil quince, en el juicio de inconformidad número JI-051/2015, mediante el cual revocó el acuerdo de incompetencia de la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, dentro del procedimiento ordinario sancionador POS-010/2015, incoado por el Partido Acción Nacional en contra de los diversos partidos políticos, Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Demócrata, integrantes de la Coalición “Alianza por tu seguridad”; así como contra los candidatos postulados por ésta,

entre otros, Ivonne Liliana Álvarez García, candidata al cargo de Gobernador de dicha entidad federativa, por hechos consistentes en la entrega de una tarjeta "Premia Platino", a los ciudadanos neoleoneses, con el logo del Partido Verde Ecologista de México del lado izquierdo, a través de la cual les otorga descuentos y promociones en distintos establecimientos comerciales, que estima violatorios de los artículos 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 159, párrafo 4, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, lo que incuestionablemente incide de manera directa en el proceso comicial que se está llevando a cabo en dicha entidad federativa.

VIII. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, en tanto que al encontrarse en desarrollo la etapa de preparación de la elección en el Estado de Nuevo León, todavía es factible que, de asistirle la razón al partido actor, se revoque la determinación del tribunal electoral responsable.

TERCERO. Resolución impugnada y agravios.

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro **219558**⁴, que es del tenor literal siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el partido accionante, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponde a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio de que, de estimarse necesario, en el considerando relativo al estudio de fondo se realice un extracto de los mismos.

⁴ Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, página 406.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010⁵**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es como sigue:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO. *Pretensión y causa de pedir.*

De la lectura del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

La pretensión del partido actor es que se revoque la resolución impugnada y, consecuentemente, que subsista el acuerdo de incompetencia dictado por el Titular de la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, dentro del procedimiento ordinario sancionador POS-010/2015, incoado

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

por el Partido Acción Nacional en contra de los diversos partidos políticos, Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Demócrata, integrantes de la Coalición "Alianza por tu seguridad"; así como contra los candidatos postulados por ésta, entre otros, Ivonne Liliana Álvarez García, candidata al cargo de Gobernador de dicha entidad federativa, por hechos consistentes en la entrega de una tarjeta "Premia Platino", a los ciudadanos neoleoneses, con el logo del Partido Verde Ecologista de México del lado izquierdo, a través de la cual les otorga descuentos y promociones en distintos establecimientos comerciales.

Su causa de pedir la sustenta en que la resolución impugnada carece de motivación, aunado a que fue indebido que la responsable revocara el acuerdo de incompetencia sometido a su jurisdicción, porque, a su juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo 2 y 459, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto conocer de la denuncia primigenia.

Lo anterior, afirma el reclamante, porque existe la sustanciación de al menos un procedimiento sancionador ante el Instituto Nacional Electoral con motivo de la distribución de las tarjetas o plásticos denominados "premia platina" en el que es visible el emblema o logotipo del Partido Verde Ecologista de México, hecho que motiva la denuncia con la que se da inicio al procedimiento sancionador origen de este expediente.

Asimismo, señala el partido accionante que ha reconocido de manera expresa ante la autoridad electoral nacional que es el autor de dicha distribución, ya que ordenó el diseño y distribución de las tarjetas de descuento cuya infracción se le imputa, en las que incluyó su logotipo, para lo cual contrató a la persona moral denominada "Proyectos Juveniles S.A. de C.V.", para la impresión de diez mil tarjetas, y que los nombres y domicilios de las personas a las que fueron remitidas las tarjetas de descuento, se obtuvieron del servicio denominado Call Center, así como de su base de datos; lo cual se robustece con lo manifestado por la propia empresa.

QUINTO. Estudio de fondo.

Son esencialmente **fundados**, aptos y suficientes para revocar la resolución impugnada los agravios hechos valer por el partido político actor.

Para arribar a la anterior determinación, conviene tener presentes los argumentos plasmados por el tribunal responsable en el acto impugnado, a saber:

- Que indebidamente la responsable sustentó la remisión de la denuncia de mérito al Instituto Nacional Electoral en virtud de que es un hecho notorio que la denuncia interpuesta ante la Comisión Estatal Electoral versa sobre los mismos hechos en diversa controversia que se encontraba pendiente de tramitar y resolver ante el órgano electoral nacional, lo cual advirtió del

SUP-JRC-542/2015.

acuerdo ACQyD-INE-51/2015 mediante el cual la Comisión de Quejas y Denuncias acordó las medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/71/PEF/115/2015.

- Lo anterior, afirma, porque si bien de la lectura del acuerdo ACQyD-INE-51/2015, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que se denunció al Partido Verde Ecologista de México, con motivo de la distribución de tarjetas "PREMIA PLATINO" con el logotipo del referido instituto político, de la empresa "MAS DESCUENTOS", a los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, con la finalidad de presionar y/o coaccionar al electorado para obtener su voto, también lo es que en dicho acuerdo la Comisión de Quejas y Denuncias consideró adoptar las medidas cautelares en virtud de que se podría actualizar la hipótesis normativa contenida en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, considerando que dicha conducta podría traer consigo el **trastrocamiento de equidad en la contienda electoral federal** en curso; acuerdo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el SUP-REP-110/2015.

- Sin embargo, a juicio del tribunal resulta contrario a derecho justificar la remisión de la denuncia motivo de estudio, con base en un acuerdo sobre adopción de medidas cautelares recaído a diverso procedimiento sustanciado por otra autoridad como lo es el Instituto Nacional Electoral, pretendiendo justificar lo

SUP-JRC-542/2015.

anterior con la finalidad de evitar un doble procedimiento o investigación por los mismos hechos y en observancia al principio *non bis in ídem* consagrado en el artículo 23 de la Constitución federal.

- Que en cuanto a tal principio, a criterio de ese Tribunal Electoral, se tiene que el hecho de que la responsable primigenia investigue los hechos denunciados no genera un perjuicio a la parte denunciada, máxime que no se estaría juzgando sobre los mismos, pues con la indagatoria correspondiente se podrá tener la certeza de si ocurrieron o no los hechos materia de la denuncia, y en su caso, sustanciado el procedimiento correspondiente, verificar si en la especie aconteció la misma conducta que la ventilada ante el Instituto Nacional Electoral y que ya fue resuelta por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se desprende de la resolución con la clave SRE-PSC-46/2015, de fecha veintisiete de marzo del presente año, la cual, no ha causado estado.

- Por otro lado, señaló el tribunal responsable que el hecho de que tanto la normatividad electoral en materia federal y local establezcan la misma prohibición relativa a la entrega de cualquier material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio ya sea por si o interpósita persona, contenida tanto en los numerales 209, párrafo 5, de la ley general comicial y 159, párrafo cuarto, de la ley electoral local respectivamente, no

desvincula al organismo electoral local para conocer de dicha conducta por el solo hecho de haberse iniciado diverso procedimiento ante el Instituto Nacional Electoral, puesto que las entidades políticas nacionales, como lo es el caso del Partido Verde Ecologista de México, único denunciado ante dicho organismo comicial federal, están constreñidas al cumplimiento de las leyes no solo federales sino locales.

- Que la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, deberá asumir *prima facie* la competencia para conocer sobre los hechos denunciados por parte del Partido Acción Nacional, y radicar el procedimiento correspondiente, en razón de no contar con los elementos suficientes para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del organismo público local electoral, y en su caso, una vez que cuente con la certeza de que los hechos materia de la denuncia sí ocurrieron en el estado de Nuevo León, y analizada la denuncia junto con los elementos que se desprendan de la indagatoria, las pruebas aportadas por las partes y se determine una posible incidencia en el ámbito local, propondrá en el momento procesal oportuno a dicho tribunal lo que en derecho corresponda, lo anterior bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo de los hechos denunciados.

De lo señalado con antelación se desprende con meridiana claridad, que el tribunal responsable a efecto de revocar el acuerdo de incompetencia sometido a su jurisdicción y, en consecuencia, ordenar a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, que en plenitud de

SUP-JRC-542/2015.

atribuciones, en caso de no advertir alguna causal de improcedencia, admitir la denuncia correspondiente, y en el momento procesal oportuno remitiera a ese tribunal las constancias atinentes para que determinara lo que en Derecho proceda, estimó que resultaba contrario a derecho justificar la remisión de la denuncia motivo de estudio, con base en un acuerdo sobre adopción de medidas cautelares recaído a diverso procedimiento sustanciado por el Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de evitar un doble procedimiento o investigación por los mismos hechos y en observancia al principio *non bis in ídem*, consagrado en el artículo 23 de la Constitución federal. Lo anterior, porque el hecho de que la responsable primigenia investigue los hechos denunciados no generaba perjuicio a la parte denunciada, máxime que no se estaría juzgando sobre los mismos, pues con la indagatoria correspondiente se podrá tener la certeza de si ocurrieron o no los hechos materia de la denuncia, y en su caso, sustanciado el procedimiento correspondiente, verificar si en la especie aconteció la misma conducta que la ventilada ante el Instituto Nacional Electoral y que ya fue resuelta por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se desprende de la resolución con la clave SRE-PSC-46/2015, de fecha veintisiete de marzo del presente año, la cual, no ha causado estado.

Las anteriores consideraciones del tribunal responsable, a juicio de esta Sala Superior son incorrectas, por lo que como se adelantó, los agravios hechos valer por el Partido Verde Ecologista de México, son en esencia **fundados**.

Para arribar a la anterior conclusión, conviene tener presentes los hechos en los que se basó la denunciada incoada por el Partido Acción Nacional y que motivaron la integración del procedimiento ordinario sancionador POS-010/2015, en contra de los diversos partidos políticos, Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Demócrata, integrantes de la Coalición "Alianza por tu seguridad"; así como contra los candidatos postulados por ésta, entre otros, Ivonne Lilita Álvarez García, candidata al cargo de Gobernador del Estado de Nuevo León.

Los hechos son los siguientes:

[...]

HECHOS

El 14 de marzo del año en curso se tuvo conocimiento que los ciudadanos María Campos y Rene Pérez recibieron en su domicilio⁶- San Antonio 221, San Genaro La Cima, General Escobedo, Nuevo León y Parma 252, Santa Fe, Monterrey, Nuevo León, respectivamente- un sobre cerrado con sus nombres y direcciones. Los mismos contenían una tarjeta "Premia Platino" con el logo del Partido Verde Ecologista de México del lado izquierdo, y los siguientes datos gravados: a) los nombres de los ciudadanos en las tarjetas respectivas; b) los números 1301 3028 1126 1126 y 1301 3028 6287 5200; y c) las leyendas "VENCE MAY/2016" y "VENCE DIC/2016". Asimismo, un escrito con idénticas condiciones con el logotipo del partido político señalado en el centro de la parte superior, con la siguiente información escrita:

"¡Muchas Gracias!
Muy pronto recibirá información de nuestro trabajo.

⁶ ciudadanos mencionados no son militantes del Partido Verde Ecologista de México según se advierte del Padrón de Militantes Los publicado en la página oficial del instituto político mencionado: <http://www.partidoverde.org.mx/pvem/wp-content/uploads/2013/03/Nuevo-León.pdf>

SUP-JRC-542/2015.

Aprovechamos para enviarle sin costo para usted la tarjeta "Premia Platino". Con ella podrá ahorrarse dinero de su gasto. ¡Utilícela! Y saque provecho a sus compras.

Visite la página <http://premiaplato.com> y conozca los más de 8 mil negocios participantes como:

[Una relación de los comercios participantes y los descuentos que ellos ofrecen].

Centro de Atención MAS
D.F.yA.M.: 2452 4907 al 10
Del interior: 01 (55) 2452 4907 al 10

Consulta promociones y descuentos en www.premiaplato.com

[Se observa la clave digital para descargar la aplicación en Iphone o en Google Play]."

Para mayor precisión, se adjunta una imagen del documento descrito:
[se inserta imagen].

De la narración anterior, se desprende que la denuncia primigenia se basó fundamentalmente en que el catorce de marzo del año en curso, el partido denunciante tuvo conocimiento de que María Campos y Rene Pérez, militantes del Partido Verde Ecologista de México, según se advierte del Padrón de Militantes respectivo, ambos en Nuevo León, un sobre cerrado con sus nombres y direcciones, que contenían una tarjeta "Premia Platino", con el logo del Partido Verde Ecologista de México del lado izquierdo, y los siguientes datos gravados: a) los nombres de los ciudadanos en las tarjetas respectivas; b) los números 1301 3028 1126 1126 y 1301 3028 6287 5200; y c) las leyendas "VENCE MAY/2016" y "VENCE DIC/2016". Además, de un escrito con el logotipo del partido político señalado en el centro de la parte superior, con diversa información escrita.

Ahora bien, constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, que se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-JRC-542/2015.

Impugnación en Materia Electoral, por así constar dentro de los autos que integran el expediente relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, número SUP-REP-152/2015 y SUP-REP-153/2015, acumulados, del índice de esta Sala Superior y resueltos en esta misma fecha, que derivan del expediente relativo al procedimiento especial sancionado, número SER-PSC-46/2015, del índice de la Sala Regional Especializada de este Tribunal, lo siguiente:

- Que el Partido de la Revolución Democrática presentó queja ante el Instituto Nacional Electoral en contra del Partido Verde Ecologista de México por la supuesta producción y distribución en domicilios de ciudadanos, de la propaganda denominada tarjetas "PREMIA PLATINO", que se registró con el número UT/SCG/PE/PRD/CG/71/PEF/115/2015.

- Que el diez de ese mismo mes y año se dictaron las medidas cautelares relativas al procedimiento especial sancionador señalado en el punto que antecede, en el expediente ACQyD-INE-51/2015, por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral con motivo de las tarjetas "PREMIA PLATINO" por lo que se ordenó el cese de su distribución; acuerdo que fue confirmado por esta Sala Superior al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, números SUP-REP-110/2015 y SUP-REP-115/2015, el dieciocho de ese mes y año.

SUP-JRC-542/2015.

- Que los días doce, trece, dieciséis y veinte de marzo del año en curso, el Partido Acción Nacional, Socorro Barrera Hernández, Javier Corral Jurado, Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y Héctor Montoya Fernández, presentaron diversas quejas en contra del Partido Verde Ecologista de México, con motivo de la supuesta distribución en domicilios de ciudadanos, de la propaganda consistente en tarjetas "PREMIA PLATINO", al estimar que incumplía lo dispuesto en la normativa electoral; las que se registraron con los números UT/SCG/PE/SBH/JD22/DF/87/PEF/131/2015, UT/SCG/PE/PAN/CG/88/PEF/132/2015, UT/SCG/PE/JCJ/CG/89/PEF/133/2015, UT/SCG/PE/MORENA/JD12/VER/93/PEF/137/2015 y UT/SCG/PE/HMF/CG/103/PEF/147/2015 y se acumularon al diverso expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/71/PEF/115/2015.

- Que mediante acuerdo dictado el veintiuno de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral escindió la materia de las quejas, a efecto de que lo relativo al uso indebido del padrón electoral se tramitara a través de la vía del procedimiento sancionador ordinario.

- Como parte de la tramitación e indagatoria correspondiente, se realizaron diversas diligencias y requerimientos por parte de la aludida Unidad Técnica, a efecto de contar con los elementos necesarios para analizar si se inobservó o no la normativa electoral.

Constan en los autos de dicho expediente, los elementos probatorios siguientes:

a) Acta Circunstanciada de siete de marzo de dos mil quince, realizada por la Unidad Técnica, para certificar lo conducente de diversas páginas de internet.

b) Escrito del Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX), de nueve de marzo de dos mil quince, por el cual refirió, con motivo de la revisión que se realizó en los registros del organismo, que el Partido Verde Ecologista de México no depositó dichas piezas postales de la tarjeta "PREMIA PLATINO".

c) Diversa acta circunstanciada de diecinueve de marzo de dos mil quince, realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para certificar, lo existente en relación al caso en diversas páginas de internet.

d) Escrito del Partido Verde Ecologista de México, de nueve de marzo de dos mil quince, en el que señaló, que: 1) Sí ordenó el diseño y distribución de las tarjetas de descuento materia de estudio; 2) La persona moral que prestó los servicios fue "PROYECTOS JUVENILES S.A de C.V."; 3) Que a la fecha de la realización del requerimiento la factura no había sido expedida, y que solicitó 10,000 (diez mil) tarjetas "PREMIA PLATINO"; 4) Que la fuente de donde se extrajeron el nombre y domicilio de las personas a las que fueron distribuidas las tarjetas fue a través de un **Call Center** y de la base de datos del

SUP-JRC-542/2015.

aludido partido y el objeto fue la publicidad de las tarjetas; y, 5) Envió copia del contrato de prestación de servicios de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y Proyectos Juveniles, S.A de C.V., de dieciocho de febrero de dos mil quince, cuyo objeto fue la elaboración de 10,000 (diez mil) tarjetas "PREMIA PLATINO" con el logotipo del mencionado instituto político en el frente, adquisición de membresía, distribución de la tarjeta al domicilio del beneficiario y entrega de carta informativa donde se enuncian los establecimientos participantes. La vigencia de la tarjeta es del dos de enero al treinta y uno de diciembre del presente año. El contrato fue por la cantidad de \$2,320,000.00 (dos millones trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N), con precio unitario por tarjeta de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N).

e) Escrito de la empresa Proyectos Juveniles, S.A de C.V., de diez de marzo de dos mil quince, por el que manifestó que: **1)** Que el Partido Verde Ecologista de México sí contrató con la empresa el servicio de tarjetas "PREMIA PLATINO."; **2)** Que fue el aludido partido político quien le proporcionó a la empresa una base para la personalización de las tarjetas, misma que una vez que se terminó la etapa de personalización fue destruida, motivo por el que no cuenta con el listado; **3)** Igualmente anexó copia simple del contrato respectivo, manifestando que la factura no se había expedido a la fecha del requerimiento, así como que elaboró 10,000 (diez mil) tarjetas "PREMIA PLATINO" para el Partido Verde Ecologista de México.

f) Diverso escrito de la empresa Proyectos Juveniles, S.A de C.V., de trece de marzo de dos mil quince, por el que manifestó: **1)** Que la empresa Multiservicios de Excelencia RQ, S.C. se encargó de la distribución de tarjetas PREMIA PLATINO; **2)** .Que el total de *Tarjetas PREMIA PLATINO* distribuidas fue de 10,000 (diez mil) y que el periodo de distribución fue del dos al seis de marzo del presente año; **3)** Asimismo, informó los estados y el número de tarjetas que fueron distribuidas.

g) Escrito de Multiservicios de Excelencia RQ, S.C., recibido el veinte de marzo de dos mil quince, por el que manifestó: **1)** Que efectivamente distribuyó las tarjetas; **2)** Que la empresa que lo contrató fue Proyectos Juveniles, S.A de C.V. (Anexa copia simple del contrato); **3)** Que repartió 10,000 (diez mil) tarjetas PREMIA PLATINO; **4)** Señaló las entidades federativas y la cantidad de tarjetas distribuidas en cada una de ellas.

h) Copia simple del contrato celebrado entre Proyectos Juveniles, S.A de C.V. y Multiservicios de Excelencia RQ, S.C. de diecinueve de febrero del año en curso, cuyo objeto fue la entrega de 10,000 (diez mil) tarjetas en una semana, cuyo precio unitario corresponde a \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.), con una vigencia hasta el treinta y uno de marzo de este año.

Con las probanzas aludidas, recabadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la Sala Regional Especializada de este Tribunal, tuvo por acreditada la existencia y contratación

SUP-JRC-542/2015.

de 10,000 (diez mil) tarjetas "PREMIA PLATINO" con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como de las cartas que acompañan a cada una de las tarjetas.

Lo anterior, tomando en cuenta que así lo confirmó el propio partido político en su escrito de nueve de marzo del año en curso, y se corrobora con lo manifestado por la empresa Proyectos Juveniles, S.A de C.V., y la copia simple del contrato de dieciocho de febrero del año en curso, suscrito y exhibido tanto por el partido político como por la persona moral indicada.

Asimismo, la Sala Regional Especializada con tales documentales tuvo por acreditada la distribución de las mencionadas tarjetas "PREMIA PLATINO", en el periodo comprendido del dos al seis de marzo del presente año, en los estados y en las cantidades que se indica a continuación:

No.	Estado	Cantidad de tarjetas distribuidas
1.	Aguascalientes	91
2.	Baja California	122
3.	Baja California Sur	22
4.	Campeche	22
5.	Coahuila	225
6.	Colima	103
7.	Chiapas	169
8.	Chihuahua	156
9.	Distrito Federal	1,354
10.	Durango	97
11.	Guanajuato	333
12.	Guerrero	2,787
13.	Hidalgo	174
14.	Jalisco	757
15.	México	1,077
16.	Michoacán	217
17.	Morelos	132

No.	Estado	Cantidad de tarjetas distribuidas
18.	Nayarit	117
19.	Nuevo León	287
20.	Oaxaca	91
21.	Puebla	348
22.	Querétaro	211
23.	Quintana Roo	49
24.	San Luis Potosí	169
25.	Sinaloa	129
26.	Sonora	108
27.	Tabasco	47
28.	Tamaulipas	151
29.	Tlaxcala	45
30.	Veracruz	270
31.	Yucatán	75
32.	Zacatecas	65
Total	10,000	

De todo lo señalado con antelación, se desprende con meridiana claridad, que tanto en las denuncias incoadas entre otros, en contra del Partido Verde Ecologista de México, tramitadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, registradas con los números UT/SCG/PE/SBH/JD22/DF/87/PEF/131/2015, UT/SCG/PE/PAN/CG/88/PEF/132/2015, UT/SCG/PE/JCJ/CG/89/PEF/133/2015, UT/SCG/PE/MORENA/JD12/VER/93/PEF/137/2015 y UT/SCG/PE/HMF/CG/103/PEF/147/2015 y que se acumularon al diverso expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/71/PEF/115/2015; como en la que es origen de la presente controversia, iniciada ante la Comisión Estatal Electoral del estado de Nuevo León, que dio origen al expediente número POS-010-2015, se impugnaron hechos y actos del partido político aludido consistentes en la distribución y entrega de las tarjetas

SUP-JRC-542/2015.

“PREMIA PLATINUM”, en las treinta y dos entidades federativas que integran la República Mexicana, incluyendo obviamente el estado de Nuevo León, los que se consideraron contraventores a la legislación electoral.

Ahora bien, en el caso debe destacarse que los hechos denunciados, entre otros, en contra del partido accionante y tramitadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, ya fueron investigados mediante las diligencias y requerimientos practicados por ésta, en consecuencia, como se adelantó, resulta incorrecta la determinación del tribunal responsable en el sentido de que la Comisión Estatal Electoral del estado de Nuevo León debe investigar los hechos ante ella denunciados, pues, al margen de la veracidad o mendacidad de la competencia que pudiera poseer dicha autoridad local para llevar a cabo tal análisis e investigación, lo cierto es que a juicio de esta Sala Superior, por economía procesal y a efecto de, en su caso, no incurrir en violación al principio *non bis in ídem*, (procesar y juzgar dos veces por la misma causa) en perjuicio del Partido Verde Ecologista de México, parte denunciada en todos los procedimientos sancionadores aludidos, lo procedente es que sea dicha Unidad Técnica, la que investigue y analice los hechos denunciados en el procedimiento ordinario sancionador número POS-010-2015, del índice de la Comisión Estatal Electoral del estado de Nuevo León.

En efecto, cabe destacar que por Decreto publicado el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la redacción actual del numeral constitucional en cita se desprende que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la propia Ley Fundamental y con lo previsto en los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia de sus derechos fundamentales.

Tal principio constitucional fija, entre otros temas, un parámetro obligatorio de interpretación, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que establece el deber jurídico de los órganos jurisdiccionales de interpretar, las disposiciones aplicables, conforme a lo dispuesto en el propio texto constitucional y en los tratados internacionales, en materia de derechos humanos, signados por el Estado Mexicano, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, disposición que se debe aplicar, inclusive, a los partidos políticos, como personas morales.

En cuanto a la disposición constitucional en comento, se precisa que todas las autoridades, sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia,

SUP-JRC-542/2015.

tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley aplicable al caso concreto.

En tal sentido, cuando el precepto constitucional bajo análisis dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, implica que se debe hacer de manera universal, esto es, para todas las personas por igual, lo que implica que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados; los cuales no se han de dividir ni dispersar y cuya interpretación se debe hacer de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de esos derechos.

De lo anterior se concluye que esta Sala Superior tiene el deber constitucional de proteger y garantizar la vigencia eficaz de los derechos fundamentales previstos en la Carta Magna, además de los contenidos en los tratados internacionales en la materia, signados por el Estado Mexicano.

Por su parte, los artículos 17, párrafos primero y segundo, y 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen derechos fundamentales que se deben respetar en la impartición de justicia, derechos que son exigibles a todos los

órganos del Estado que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, es decir, a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o jurisdiccional, que por medio de sus resoluciones determine la solución de una controversia de intereses relativa a los derechos y obligaciones o deberes de las personas y, en especial, cuando impongan sanciones, bajo los principios del *lus puniendi* y, sobre todo, del Derecho Penal.

En ese aspecto, debe destacarse que las personas morales, como es el caso de los partidos políticos, también son sujetos de Derecho protegidos por lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual gozan de los derechos fundamentales previstos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siempre y cuando sean acordes con la finalidad que persiguen.

Resulta aplicable, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número *P./J. 1/2015 (10a.)*⁷, que es del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos

⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, Décima Época, Materia Constitucional, página 117.

reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gozan las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Asimismo, debe citarse como criterio orientador, la tesis **XXVI.5o. (V Región) 2 K (10ª)**⁸, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, cuyo rubro y texto es al siguiente tenor:

PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. DEBEN GOZAR NO SÓLO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Y DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ENCAMINADOS A PROTEGER SU OBJETO SOCIAL, SINO TAMBIÉN DE AQUELLOS QUE APAREZCAN COMO MEDIO O INSTRUMENTO NECESARIO PARA LA CONSECUCCIÓN DE LA FINALIDAD QUE PERSIGUEN. Las personas morales o jurídicas son sujetos protegidos por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que deben gozar de los derechos fundamentales constituidos por los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siempre y cuando sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la finalidad referida. Lo anterior es así, porque en la palabra "personas",

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de dos mil doce, Tomo 2, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, página 1876.

para efectos del artículo indicado, no sólo se incluye a la persona física, o ser humano, sino también a la moral o jurídica, quien es la organización creada a partir de la agrupación voluntaria de una pluralidad de personas físicas, con una finalidad común y una identidad propia y diferenciada que trasciende la de los individuos que la integran, dotada de órganos que expresan su voluntad independiente de la de sus miembros y de un patrimonio propio, separado del de sus integrantes, a la que el ordenamiento jurídico atribuye personalidad y, consecuentemente, reconoce capacidad para actuar en el tráfico jurídico, como sujeto independiente de derechos y obligaciones, acorde al título segundo del libro primero del Código Civil Federal, al artículo 9o. de la Carta Magna y conforme a la interpretación de protección más amplia que, en materia de derechos humanos se autoriza en el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional. Sin que sea obstáculo que los derechos fundamentales, en el sistema interamericano de derechos humanos, sean de los seres humanos, pues tal sistema no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que otorga una protección coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, por lo que una vez arraigados los derechos humanos en el derecho constitucional propio y singular del Estado Mexicano, éstos se han constituido en fundamentales, y su goce, así como el de las garantías para su protección, ha sido establecido por el propio derecho constitucional a favor de las personas y no sólo del ser humano.

Ahora bien, si como ya se asentó los derechos fundamentales son de la titularidad de todos los gobernados, incluidas las personas morales, como los partidos políticos, es claro y evidente que su salvaguarda y protección debe ser aplicable, como ya se asentó, por todas las autoridades sin excepción, inclusive al supuesto de sujeción a procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral; y, por ende, deben ser respetados por las autoridades competentes encargadas de tramitarlos o desahogarlos, así como al momento de resolverlos, de modo que, cuando las personas morales sean parte de una relación procedimental o procesal, les asiste el derecho de que su situación sea resuelta de

manera pronta, completa, imparcial y expedita; además de la imposibilidad, por prohibición expresa, de un doble juzgamiento o la imposición de dos o más sanciones por los mismos hechos, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, es claro, que constitucionalmente está previsto que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que deben ser expeditos al impartirla, dentro de los plazos y en los términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; así como que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, con independencia de que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Al respecto, en el Derecho Convencional Internacional, estos derechos fundamentales están prescritos en las siguientes disposiciones:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

[...]

7. **Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito** por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

En este orden de ideas, se colige que al resolver los medios de impugnación, en los cuales se controvierta la sujeción a un procedimiento que pueda derivar en la imposición de sanciones, los principios *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el Derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), se deben interpretar de la forma más favorable al sujeto sancionado.

En concordancia con lo anterior, debe destacarse que el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Tal disposición establece una garantía de seguridad jurídica, basada en el principio general de Derecho, identificado con la expresión *non bis in ídem*, que deriva del aforisma latino cuyo significado es “no dos veces sobre lo mismo”, de ahí que en el ámbito jurídico alude a la imposibilidad de someter a una persona a un doble proceso, enjuiciamiento o sanción por un hecho igual.

Tal restricción constitucional, desde el punto de vista de la persona sometida a juicio o procedimiento, asume la calidad de derecho fundamental y como principio de derecho punitivo o sancionador, de no instaurar otro proceso o someter a diversa condena a una misma persona, siempre que exista plena identidad del sujeto infractor, del hecho y del fundamento normativo aplicado como sustento.

El derecho fundamental que protege el principio *non bis in idem*, corresponde originalmente al ámbito del Derecho Penal; sin embargo, se ha considerado que el Derecho Administrativo Sancionador, al cual le son aplicables los principios del *ius puniendi*, también le es aplicable tal principio, pues ambas ramas del derecho, otorgan o confieren a los órganos del Estado, competentes para llevar a cabo los procedimientos respectivos, la potestad para inhibir cualquier conducta violatoria del orden jurídico vigente, por lo que se constituye un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado.

Sirve de criterio orientador, al respecto, la tesis aislada número **VI.1o.P.271 P⁹**, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, que es del tenor literal siguiente:

NON BIS IN IDEM. EL CONCEPTO DE DELITO A QUE SE REFIERE EL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE REFIERE A LOS HECHOS EN QUE SE HACE CONSISTIR EL ILÍCITO Y NO A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE LA CONDUCTA EN UN TIPO PENAL DETERMINADO. El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, dice: "... Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. ...". Ahora bien, el concepto de delito para los efectos de ese artículo no debe entenderse referido a la clasificación legal de la conducta, en un tipo penal determinado, sino a los propios hechos en que se hizo consistir el ilícito; pues de entenderse de la primera forma, se llegaría al absurdo, por ejemplo, de que una persona juzgada por un delito de homicidio no podría ser juzgada después por otro homicidio que cometiera con posterioridad, mientras que el segundo de los supuestos se refiere a que los mismos hechos,

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, julio de dos mil diez, Novena Época, página 1993.

SUP-JRC-542/2015.

independientemente de su clasificación legal, no pueden ser llevados nuevamente a proceso; caso en el que sí se transgrede el principio contenido en el precepto constitucional aludido.

De lo expuesto se advierte que la prohibición de una doble sanción o de un doble juzgamiento o investigación, por los mismos hechos, supone una limitación al *ius puniendi* del Estado, que tiene por objeto garantizar seguridad jurídica para todas las personas, a fin de que no se le someta a alguien a dos o más procedimientos o procesos por la misma causa (cierta conducta ilícita de la cual sea responsable el sujeto), con independencia de que se le sancione o absuelva dos veces por esa razón.

Este derecho fundamental, comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el *non bis in idem* tiene dos vertientes.

Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

Este principio también está justificado por un principio de proporcionalidad, puesto que la sanción debe guardar correlación con las propiedades relevantes y singulares de la infracción cometida, considerando, al propio tiempo, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico vulnerado con dicho actuar. Es decir, habría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita y, en consecuencia, un exceso en el ejercicio del poder coactivo estatal, por lo que devendría en arbitrario, si se sancionan más de una vez idénticos hechos y al mismo sujeto responsable.

Una vez que el sujeto ha recibido el reproche estatal sobre su conducta ilícita no existe necesidad de una nueva valoración de ese preciso comportamiento pretérito, para efectos de una prevención específica que sea acorde con una política criminal propia de un Estado democrático de Derecho (prohibición de exceso). En suma, se extingue la pretensión punitiva estatal.

En consecuencia, si como ya se señaló la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, ya ha investigado mediante diligencias y requerimientos diversos hechos y actos relacionados con la distribución y entrega de la tarjetas "PREMIA PLATINUM", que fueron objeto de denuncia ante su potestad, en las treinta y dos entidades federativas que integran la República Mexicana, incluyendo el Estado de Nuevo León, dentro de los cuales pudieran estar inmersos los diversos hechos manifestados en la imputación origen del presente juicio de revisión constitucional

SUP-JRC-542/2015.

electoral (procedimiento ordinario sancionador número POS-010-2015, del índice de la Comisión Estatal Electoral del estado de Nuevo León), es claro, a juicio de esta Sala Superior que lo procedente conforme a derecho es que la aludida Unidad Técnica, sea la que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, analice e investigue tales vicisitudes, y de acreditarse que las mismas corresponden o coinciden con los hechos que ya investigó anteriormente, así como que las tarjetas aludidas entregadas en dicha entidad federativa corresponden a las diez mil cuya distribución se denunció ante ésta, resuelva lo que en Derecho proceda; y, en caso contrario, es decir, de estimar que los mismos no son de su incumbencia, por tratarse de hechos o actos aislados en el Estado de Nuevo León, remita el expediente relativo a la aludida comisión electoral estatal para que actúe en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente conforme a Derecho, es revocar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León, el diecisiete de abril de dos mil quince, en el juicio de inconformidad número JI-051/2015.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que dentro del ámbito de sus atribuciones analice e investigue los hechos denunciados en el procedimiento ordinario sancionador número POS-010-2015, del índice de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, en los términos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-JRC-542/2015.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO